

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En folio 1, comparecen don Alejandro Navarro Brain, senador de la República, con domicilio en Penco, calle Las Heras N° 305, y don Ángel Castro Romero, alcalde de Santa Juana, con domicilio en esa comuna, calle Yungay N° 125, y recurren de protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por su ministro don Alfredo Moreno Charme, y de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas del Biobío, representada por su secretario regional ministerial, don Daniel Escobar Palma; solicitan tener por interpuesto el recurso, a su favor y de otras treinta y seis personas que individualizan, acogerlo a tramitación y restablecer el imperio del derecho, tomando alguna de las siguientes medidas: 1.- que se ordene a los recurridos tomar las medidas de seguridad que sean necesarias y urgentes tendientes a proteger la vida e integridad física y psíquica, de las personas por las que se recurre, entre ellas: 1.- Regular y establecer horarios de restricción de circulación de camiones en la ruta 156, con el objeto de disminuir el riesgo de accidentes; 2.- Instalar cámaras de vigilancia en la ruta. 3.- Que se pongan en funcionamiento acciones urgentes destinadas a mejorar el estándar de seguridad vial en la ruta; 4.- Que se informe sobre los protocolos, establecidos para estas emergencias y como estos se cumplen; y 2.- Que se ordene a los recurridos, disponer las medidas necesarias, para que se proceda en el más breve plazo, a la modernización de la ruta 156, dotándola del estándar de seguridad vial, que la situación requiere, en este caso, una doble vía, con atravesos, con puntos de comunicación para emergencias, en síntesis, con un estándar reglamentario de una autopista.

Fundan su acción en las acciones y omisiones que provocan la amenaza, perturbación y privación de los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica, a los recurrentes -usuarios permanentes de la carretera que une Concepción, San Pedro de la Paz y Santa Juana- los hechos que indican y relativos a que se enteraron de personas fallecidas en la ruta 156, las condiciones de seguridad de dicha ruta, sus problemas e informes de



CONASET, de los años 2014 a 2018, que consigan en esta carretera un total de 645 víctimas, con 37 personas fallecidas, 108 heridas de gravedad, 48 menos graves y 452, leves.

Estiman que la repetición de accidentes, “son una muestra que las medidas tomadas por el recurrido” (sic) han sido y son insuficientes para garantizar la seguridad y, por tanto, la vida e integridad física y psíquica de las personas que transitan por la deficiente ruta.

Estiman vulnerada la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, al omitirse brindar el servicio al que están obligados los recurridos, omitiéndose tomar las medidas eficaces para una adecuada atención que garantice aquélla, según detallan.

En folio 15, don Daniel Escobar Palma, secretario regional ministerial de Obras Públicas de la Región del Biobío, solicita desestimar el recurso de protección.

Expone la improcedencia de la acción, atendida la inexistencia de un acto u omisión arbitraria e ilegal y que no existe vulneración alguna de garantías constitucionales.

Expone que la Ruta 156, conocida como “Ruta de la Madera”, fue concesionada en el año 1993 y en septiembre de 2013, se traspasó a la Administración del Estado. En estos años, se han efectuado las obras de conservación y mejoras en la seguridad que señala.

Indica que no se ha incurrido en acto u omisión arbitrario o ilegal alguno, toda vez que se abordan los problemas que presenta la ruta en la medida que los recursos lo han permitido, dado la debida prioridad y en consideración a la red de caminos regional. Sostiene que se trata de un ruta con una alta concurrencia de accidentes, en los que también tiene relevancia en el análisis de las causas el factor humano o errores en la conducción de algunos participantes. Añade que la recurrente señala normas programáticas sin especificar de qué modo determinados actos u omisiones de la recurrida, perturban o amenazan la garantía que se invoca y que no se vislumbra de qué forma se habría incurrido en un acto u omisión que amenace o vulnere la misma, según lo explica.

En folio 21 doña Francisca Morandé Errázuriz, fiscal nacional del Ministro de Obras Públicas, informa en los mismos términos -los que da por reproducidos- que el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas.



Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Acerca de la nulidad de la vista de la causa.

1°.- Que el apoderado de la recurrente ha solicitado la nulidad de la vista de la causa en atención a que no pudo comparecer a ella, dada la imposibilidad de acceder al sitio web del Poder Judicial y notificarse de la nueva vista el “13/02/2020” en la Quinta Sala.

La defensa de los recurridos, en tanto, solicitó el rechazo del artículo.

2°.- Que la vista de la causa se dispuso, previo decreto Autos en relación, sorteo correspondiente y agregación en forma extraordinaria ante esta Sala, para el 11 de febrero de 2020, conforme a las resoluciones dictadas el día 7 de dicho febrero, las que fueron notificadas por el estado diario de ese mismo día (folios 39,40). El día designado para la vista de la causa, uno de los integrantes del tribunal llamado a conocer de ella, se inhabilitó, sorteándose el conocimiento de la misma, para el día 13 de febrero, nuevamente para ante esta Quinta Sala (folios 43, 45); fecha en que se conoció del asunto, sin que se presentara a estrados el apoderado de la recurrente.

3°.- Que las Cortes de Apelaciones conocen de los asuntos sometidos a su decisión, entre otras formas y como sucede en este caso, según lo previsto en el N° 3° del Auto Acordado pertinente, previa vista de la causa, ordenada agregar extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La vista de la causa comprende, entre otros trámites, el decreto de autos en relación y su notificación, la inclusión de la causa en tabla y la vista propiamente tal; trámites que, en la especie, se cumplieron como se ha establecido en el motivo precedente.

La vista de la causa, a su vez comprende: su anuncio, su relación y los alegatos de los abogados que concurren a ella. De estos trámites, no son esenciales los alegatos de los abogados, ya que no forman parte de la citación para oír sentencia, pudiendo entonces -en este tipo de materias- prescindirse de la exposición verbal de los abogados en la defensa de los derechos de las partes; de manera que en la especie, no se ha incurrido en vicio alguno que irroque al recurrente un perjuicio reparable únicamente con la



declaración de nulidad pretendida, por lo su artículo no puede prosperar.

En cuanto al fondo de la acción:

4°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en la artículo 19, números”, entre otros, 1° podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. En lo concerniente al recurso deducido y conforme a lo expuesto por el recurrente, la Carta Fundamental asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 1°: “El derecho a la vida a la integridad física y psíquica de la persona”.

5°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

6°.- Que a partir de la existencia y características del bien nacional de uso público en que incide la acción, a más de los accidentes de tránsito que allí ocurren, los recurrentes estiman que las autoridades recurridas incurren en omisiones de sus deberes legales o que las medidas adoptadas “son insuficientes para garantizar la seguridad y por tanto la vida e integridad físicas y psíquicas de cientos y hasta miles de personas que transitan por la deficiente ruta” (folio 1, página 6).



El Ministerio de Obras Públicas y el Secretario Regional Ministerial del mismo, en tanto, sostienen que no existe omisión arbitraria o ilegal, puesto que “se han estado abordando los problemas que presenta la ruta en la medida que los recursos lo han permitido, dando la debida prioridad y teniendo en consideración la red de caminos regional” (folio 15, página 4).

7°.- Que de acuerdo a lo señalado y ante las peticiones planteadas, la materia a decidir es si ante la ocurrencia de accidentes de tránsito en un camino público, esta Corte puede a través de la acción de protección de garantías constitucionales ordenar a las autoridades las medidas que los recurrentes estiman necesarias para asegurar la indemnidad de las garantías constitucionales de los usuarios de ese bien nacional de uso público y que estiman conculcadas.

8°.- Que en materia de conducción de vehículos motorizados, en aquellos casos en se causen daños, lesiones y/o muertes, no puede eludirse el hecho que el primer responsable es el conductor de aquellos, quien -independientemente de las condiciones del camino- “deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas” en la ley N°18290, Ley de Tránsito, “sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas”, según lo previsto en el artículo 108 de este cuerpo legal. A esta ley, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°, quedan sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República. Añade la norma que “Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.

Luego, los primeros llamados a no causar daños, lesiones o la muerte a otros, son todas las personas que en las distintas calidades antes señaladas, utilizan las vías públicas, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del Estado que, en su caso, a éste le corresponda.

9°.- Que la acción constitucional deducida está fundada en hechos, cuya existencia reconocen las autoridades



recorridas, pero la finalidad pretendida por los recurrentes escapa al ámbito de la acción interpuesta, puesto que ello importa el análisis y la eventual fiscalización de las políticas públicas de mantención y/o modificación del trazado y demás condiciones de un camino público en las que intervienen no solo el Ministerio de Obras Públicas, sino que también a otras autoridades u órganos estatales, como lo es materia de las restricciones solicitadas el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. En efecto, desde la medida más sencilla solicitada, como lo es, implementar cámaras de vigilancia en la ruta, hasta la de una doble vía “con estándar reglamentario de una autopista”, importan una pluralidad de actos administrativos sometidos a los procedimientos que la ley ha establecido para cada caso, sin que entonces el recurso de protección resulte la vía idónea para la consecución de aquellas medidas.

10.- Que el ordenamiento jurídico contempla las acciones destinadas a establecer la responsabilidad civil, penal, administrativa y aun política de las autoridades en el desempeño de los cargos públicos que sirven, que es lo que se reprocha a los recurridos; puesto que, en definitiva, los recurrentes estiman que las acciones de éstas “han sido y son insuficientes” y que “hay omisiones de los deberes legales de los recurridos” (folio 1, página 6) para asegurar la garantía constitucional que estiman conculcada, sin que esta Corte pueda entonces adoptar las medidas impetradas por los actores. Será en esos latos procedimientos en que pueda establecerse, en su caso, los distintos tipos de responsabilidades pretendidas.

11.- Que atendido lo concluido precedentemente, es innecesario el análisis de la garantía constitucional que se indica como conculcada y ponderar los demás documentos e informes de autos.

12.- Que los recurrentes han tenido motivos plausibles para litigar por lo que no serán condenados en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se rechaza el artículo de nulidad de la vista de la



causa; y

II.- Que se rechaza la acción constitucional de protección interpuesta en folio 1, por don Alejandro Navarro Brain y don Ángel Castro Romero, en contra del Ministerio de Obras Públicas y de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas del Biobío, todo lo anterior sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro interino Reynaldo Eduardo Oliva Lagos, por haber cesado la suplencia que servía y retornado a las funciones en su tribunal.

N°Protección-21574-2019.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Camilo Alejandro Álvarez Órdenes y el ministro interino Reynaldo Eduardo Oliva Lagos. No firma el señor Oliva, por haber cesado la suplencia que servía y retornado a las funciones en su tribunal. Concepción, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>